

**I. MATERIA:**

Se consulta si la Ley N° 30230, que establece disposiciones sobre la destrucción de documentación de los despachos aduaneros, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 244-2014-EF, resultan de aplicación a los operadores de Envíos de Entrega Rápida.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en adelante Ley N° 30230.
- Decreto Supremo N° 244-2014-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.

**III. ANÁLISIS:**

**¿La Ley N° 30230 que establece disposiciones sobre la destrucción de documentación de los despachos aduaneros, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 244-2014-EF, resultan de aplicación a los operadores de Envíos de Entrega Rápida?**

En principio, cabe indicar que por disposición del artículo 98° inciso c) de la LGA, el régimen aduanero especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER) se rige por su Reglamento, que constituye normatividad legal específica sobre la materia.

Así tenemos, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF que aprobó el Reglamento EER, éste inició su vigencia el **01.02.2011**<sup>1</sup>, con excepción de lo descrito en sus artículos 12° y 13° y en el Título VIII denominado "De la Salida", fecha en la que de acuerdo al citado artículo también se inicia la vigencia de las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida (ESER) previstas en el Decreto Legislativo N° 1053.

También precisa el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que hasta la fecha de inicio de la vigencia del Reglamento EER y de las disposiciones de la LGA relativas a las obligaciones e infracciones aplicables a las ESER, continuarían vigentes los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N° 809, aprobado con Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 067-2006-EF.

En consecuencia, el régimen aduanero especial de EER se sujeta a la vigencia escalonada antes detallada, entrando en su mayor parte en vigencia el 01.02.2011, conjuntamente con las obligaciones e infracciones de las ESER reguladas en la LGA y su

<sup>1</sup> Plazo de vigencia modificado con el Decreto Supremo N° 37-2010-EF.

Reglamento, debiéndose tener en cuenta que estos dispositivos también son de aplicación supletoria en todo lo no previsto en el Reglamento EER<sup>2</sup>.

Ahora bien, en relación al destino final de la documentación aduanera de los despachos en que interviene la ESER, es de relevar que el Reglamento EER no contiene disposición expresa que regule este tema, lo que nos deriva de manera supletoria la regulación de la LGA.

Sobre el particular debemos señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGA, son de aplicación a las ESER *"según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo"*.

En igual sentido, el artículo 198° de la acotada ley agrega que *"según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a las empresas de servicio postal o empresas de servicio de entrega rápida las infracciones contenidas en la presente Ley"*.

De esta forma, cuando las ESER cumplen las funciones de un despachador de aduana, les resultan aplicables las obligaciones e infracciones de este operador de comercio exterior. Para ello tenemos que el artículo 16° del Reglamento EER faculta a las ESER a realizar el despacho de los EER mediante declaración simplificada sin requerir el endose de la guía, lo que válidamente permite atribuirles las obligaciones de un despachador de aduana acorde a la función que desempeñan, remitiéndonos a este efecto a la figura del agente de aduana como categoría de despachador de aduana bajo la cual actúan para el despacho de las mercancías<sup>3</sup>.

Es así que por mandato expreso del artículo 37° de la LGA, resulta aplicable a las ESER la obligación específica del agente de aduana de conservar la documentación de los despachos en los que interviene, regulada en el artículo 25° inciso a) de la LGA. Nos referimos entonces a una obligación que las ESER deben cumplir desde el 01.02.2011<sup>4</sup>, respecto a todos los despachos que realicen actuando como agente de aduana, y que en su redacción original señalaba entre otros puntos, que una vez transcurrido el plazo de conservación de cinco años, debía entregarse la documentación del despacho a la Administración Aduanera.

No obstante, el artículo 25° inciso a) de la LGA ha sido modificado recientemente por el artículo 11° de la Ley N° 30230, permitiendo la posibilidad de destruir la referida documentación, bajo los siguientes términos:

*"Artículo 25.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana*

*Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:*

a) *Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.*

*La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.*

<sup>2</sup> Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Reglamento EER.

<sup>3</sup> El artículo 17° de la LGA considera como despachadores de aduana a los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales y los agentes de aduana.

<sup>4</sup> Fecha de la entrada en vigencia parcial del Reglamento EER.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

**Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.**

(...)” (Énfasis añadido).

Es de relevár que la modificación del inciso a) del artículo 25° de la LGA, empezó a regir según lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, a partir del 22.08.2014, día siguiente al de la publicación de su reglamentación aprobada con Decreto Supremo N° 244-2014-EF, la misma que dispone la modificación del artículo 34° del RLGA a fin de establecer los supuestos en los que no procede la destrucción de la documentación aduanera, conforme se aprecia a continuación:

*“Artículo 34.- Conservación de la documentación aduanera*

*La documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, transcurrido dicho plazo, puede ser destruida salvo que dicha documentación esté vinculada a:*

- a) Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.*
- b) Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.*
- c) Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.*
- d) Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite.*

*La documentación que se encuentre en los supuestos antes señalados, transcurrido el plazo de cinco (5) años, será entregada conforme lo establezca la Administración Aduanera”.*



En ese sentido, la modificación del inciso a) del artículo 25° de la LGA antes anotada, resultará aplicable a todas las declaraciones numeradas a partir de su vigencia, así como a las numeradas con anterioridad al 22.08.2014, de conformidad con lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230<sup>5</sup>, disposición que guarda concordancia con el principio constitucional de aplicación inmediata de las normas<sup>6</sup>.

De esta forma, a las ESER que actúen en condición de despachador de aduana, les resulta también aplicable la modificación del inciso a) del artículo 25° de la LGA y en consecuencia les resultará exigible la obligación de conservar toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido durante cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, estando facultado para destruir la mencionada documentación una vez transcurrido el plazo de conservación, salvo que dicha documentación esté vinculada a los supuestos de excepción establecidos en el artículo 34° del RLGA, modificado por el Decreto Supremo N° 244-2014-EF, debiendo en este último supuesto entregarlos a la Administración Aduanera.

<sup>5</sup> “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

QUINTA. Declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad

Lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la presente Ley también rige para la documentación de los despachos correspondientes a las declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad a la vigencia de las disposiciones de dicho capítulo”

(...)

<sup>6</sup> Descrito en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que ella misma señale lo contrario y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.

Lo antes expuesto se confirma con lo señalado en la exposición de motivos de la modificación prevista en el artículo 11° de la Ley N° 30230 y que considera dentro de su ámbito de aplicación al régimen aduanero especial de EER, evaluando entre otros datos, la cantidad de declaraciones simplificadas de ingreso y salida de los envíos de entrega rápida que han sido tramitadas al año 2013, así como las sanciones que se aplicaron a las ESER durante el periodo 2011-2013, de acuerdo al numeral 8 del literal b) del artículo 192° de la LGA, que en su presupuesto de hecho comprende el incumplimiento de los despachadores de aduana de conservar durante cinco años todos los documentos de los despachos aduaneros<sup>7</sup>.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Si la ESER realiza el trámite de los EER actuando como despachador de aduana, le será aplicable el artículo 25° inciso a) de la LGA, modificado por el artículo 11° de la Ley N° 30230, así como su reglamentación prevista en el Decreto Supremo N° 244-2014-EF, por lo que deberá conservar durante cinco (5) años, computados a partir del primero de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, la documentación original de los despachos en que hayan intervenido, siendo factible que una vez transcurrido dicho plazo, pueda destruir la documentación, salvo en los supuestos detallados en el artículo 34° del RLGA.

Callao, 25 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/Jar

<sup>7</sup> Numeral sustituido por el Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1109, publicado el 20 junio 2012, cuyo texto es el siguiente: "8.- No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana."

**OFICIO N.º 31 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, 25 SET. 2014

Señor

**ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN**

Apoderado General

Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso – APESE

Av. Camino Real N.º 390 Interior N.º 1002

San Isidro – Lima

**Presente**

Referencia : Expediente N.º 000-ADS0DT-2014-637433-0

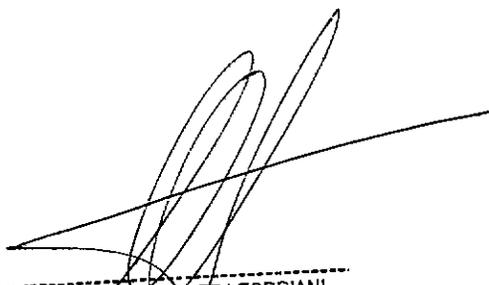
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la Ley N.º 30230 que establece disposiciones sobre la destrucción de documentación de los despachos aduaneros, así como su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 244-2014-EF, resultan de aplicación a los operadores de Envíos de Entrega Rápida.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N.º 80 -2014-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jar